



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00058-00.

Verbal - Simulación

Demandante: RICARDO TULENA MADERA.

Demandado: IMEVER INVERSIONES S.A.S.

Auto interlocutorio – niega solicitud de terminación del proceso

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 18 de diciembre de 2020.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso verbal de simulación radicado bajo el número N° **08001-31-53-016-2019-00058-00** impetrado por RICARDO ANTONIO TULENA MADERA contra IMEVER INVERSIONES S.A.S.; informándole que mediante escrito del 29 de octubre de 2019, suscrito por JUAN TORRES MARTÍNEZ, apoderado judicial del demandante, RICARDO ANTONIO TULENA MADERA, se solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación; posteriormente, a esa solicitud con proveído del 26 de noviembre de 2020, este Juzgado negó la solicitud de emplazamiento y requirió a la parte demandante para que notificara en debida forma a la demandada a la dirección de correo electrónico consignada en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, y con auto del 13 de febrero de 2020, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa resolución judicial ratificara la solicitud de retiro de la demanda y aclare si desiste de las pretensiones de la misma.

Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.
SECRETARIA

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, entra al Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previo a ello hará las siguientes

CONSIDERACIONES

Al revisar el expediente contentivo al proceso verbal referenciado líneas arriba, se observa que mediante auto del ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) se admitió la demanda verbal de simulación impetrada por RICARDO ANTONIO TULENA MADERA contra la SOCIEDAD IMEVER INVERSIONES S.A.S. y el señor YEISON ESNEIDER SÁNCHEZ ORTÍZ, radicado bajo el número 2019-00058.

Luego de admitida la demanda, la parte demandante aportó varios memoriales con los cuales indicaba que estaba realizando las gestiones tendientes a notificar a los demandados; sin embargo, al revisar si las diligencias de notificación habían sido realizadas en debida forma, de acuerdo a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se denotó el incumplimiento de los requisitos indicados en el Estatuto Adjetivo en cita, razón por la cual con auto del 02 de septiembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que materializara a cabalidad la notificación del extremo pasivo de la litis, llamado que fue atendido parcialmente por el togado de la parte demandante con escrito del 06 de septiembre de 2019, solicitando el emplazamiento de los demandados, petición que fue negada con decisión del 26 de noviembre de 2019, y con la cual, consecuentemente, se instó a la parte actora a la notificación de los demandados bajo la égida de los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

Exigencia que fue eludida por el extremo activo de la litis, como quiera que desde el mes de noviembre de la año inmediatamente anterior hasta la fecha, el apoderado judicial del demandante no ha aportado escrito que demuestre el cumplimiento de la carga impuesta en los autos del 02 de septiembre y 26 de noviembre de 2019; a lo anterior se suma el hecho, que con misiva del 29 de octubre de 2019, el procurador judicial de la parte demandante



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00058-00.

Verbal - Simulación

Demandante: RICARDO TULENA MADERA.

Demandado: IMEVER INVERSIONES S.A.S.

Auto interlocutorio – niega solicitud de terminación del proceso

deprecó de manera antitécnica la terminación del proceso aduciendo el pago total de la obligación, pretensión que para efectos del trámite procesal que se adelanta no era clara, motivo por el cual se le instó, con providencia del 13 de febrero hogaño para que esclareciera su petición, indicando si se trataba o no de una solicitud de retiro y/o el desistimiento de las pretensiones de la demanda, exigencia que también fue soslayada por el apoderado de la parte actora, lo que a las claras demuestra una falta de interés en proseguir con el trámite procesal *sub judice*.

La anterior circunstancia fáctica, debe mirarse bajo la égida del artículo 317 del C.G.P. que en su numeral 1° establece que se entenderá desistida la actuación, cuando a la parte actora no cumpla con la carga impuesta dentro del término de los treinta (30) concedidos en auto que lo requiere, y teniendo en cuenta que el último auto con el cual se requirió al demandante para que aportara la notificación de la parte demandada, data del 26 de noviembre de 2019, llamado que fue desatendido, entonces, frente al incumplimiento de la carga de notificar en debida forma el extremo pasivo de la demanda, no le queda opción diferente a éste Juzgado que dar por terminado el proceso de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, y el levantamiento de medidas cautelares que hayan sido ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido por el numeral 1° del Art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, previa cancelación del arancel judicial.-

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y póngase a disposición del juzgado competente a que hubiere lugar, en el evento en que haya embargo de remanente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

Rad. 080013103016-2019-00058-00.

Verbal - Simulación

Demandante: RICARDO TULENA MADERA.

Demandado: IMEVER INVERSIONES S.A.S.

Auto interlocutorio – niega solicitud de terminación del proceso

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

CONFIDENCIAL
Esta providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ de fecha _____
del año de 2019 a las _____
Señora Lorena Tuleña Echeza
Secretaria

Señora Lorena Tuleña Echeza